

Santiago, uno de febrero de dos mil veintiuno.

A la presentación de fojas 53, a lo principal y segundo otrosí, no acreditando interés o agravio alguno en la causa, no ha lugar; al primer otrosí, a sus antecedentes.

A fojas 61, a sus antecedentes informe del Servicio Electoral.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que a fojas 1, don **CLAUDIO CASTRO SALAS** intenta reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 inciso 2º de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, contra la Resolución O N°54 dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral y publicada el día 23 de enero de 2021, que rechazó su candidatura a alcalde, por la comuna de Renca, por haberse declarado como independiente, no obstante registrar afiliación en un partido político dentro del plazo legal -esto es, desde el 26 de octubre de 2019 al 11 de enero de 2021-, de conformidad con la Disposición 36º Transitoria de la Constitución Política.

Indica que fue electo Alcalde por la comuna de Renca el 6 de diciembre 2016, ocasión que participó por el pacto “Nueva Mayoría”, afiliado al Partido Demócrata Cristiano, sin embargo, presentó su renuncia a dicho partido el 26 octubre de 2019. Añade que el Servicio Electoral fechó erróneamente su renuncia, indicando que se efectuó el 27 de octubre de 2019.

Agrega que solicitó información al Servicio Electoral en el sentido que se le indicara desde cuando se le considera independiente, y que la respuesta que recibió es que en virtud del artículo 21 de la Ley N°18.603, la renuncia produce efectos desde la fecha de su ingreso, es decir, 26 de octubre de 2019.

Señala que cumplió con los requisitos para una candidatura independiente, es decir, pese al escenario adverso por el Covid-19, logró reunir 931 patrocinios de ciudadanos independientes.



Añade que al haberse fechado erróneamente su renuncia por el Servicio Electoral, no cumpliría con el requisito de ser independiente entre el 26 de octubre 2019 y 11 de enero 2021, plazo que se desprende de la Disposición 36° Transitoria de la Ley N°21.221, artículo 105 de la Ley N°18.695 y artículo 5 inciso 6° del DFL 2-06-SEP-2017. Las anteriores normas son de carácter prohibitivo, por lo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, las han considerado de derecho estricto y aplicación restrictiva, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se corrija lo pertinente en la Resolución O N°54, y que se ordene la inscripción de su candidatura independiente de Alcalde por la comuna de Renca.

Acompaña la Resolución O N° 54, de 2021, de 21 de enero de 2021, y su anexo N° 2; declaración de renuncia a partido político folio N° 31526, de 26 de octubre de 2019; carta de noviembre de 2019 del Servicio Electoral; copia de recepción de declaración de candidatura de fecha 11 de enero de 2021 y certificado de afiliación a partido político del reclamante, de fecha 24 de enero de 2021.

2º) Que a fojas 49 rola el informe del Servicio Electoral en que manifiesta que, según la información contenida en el Registro de Afiliados, don Claudio Castro Salas no tiene afiliación política. Agrega que estuvo afiliado al Partido Demócrata Cristiano desde el 12 de agosto de 2011 al día 26 de octubre de 2019 en que se produjo su renuncia, esto es, fuera de plazo, ya que, conforme a la Disposición 36° Transitoria de la Constitución Política, el candidato independiente no debía registrar afiliación a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 al 11 de enero de 2021, es decir, desde el 26 de octubre *inclusive*.

Acompaña un certificado emitido por el Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral, Sr. Roberto Salim Hanna Sepúlveda, del día 12 de enero de



2021, que da cuenta que el reclamante registraba afiliación al Partido Demócrata Cristiano hasta el 26 de octubre de 2019, concluyendo que no cumple con el requisito impuesto por la Disposición 36° Transitoria de la Constitución Política.

3º) Que a fojas 62, el Servicio Electoral emitió un nuevo informe, en reemplazo del anterior, que considera que la renuncia a su afiliación presentada por el reclamante el día 26 de octubre de 2019 se verificó dentro del plazo establecido en la Disposición 36° Transitoria de la Ley Fundamental.

4º) Que la Disposición 36° Transitoria de la Constitución Política en su inciso 2° dispone que *"Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas."*

5º) Que el inciso 2° del artículo 21 de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de los Partido Políticos, que señala que *"Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido."*

6º) Que tanto el reclamante, como el Servicio Electoral están contestes en que la renuncia del solicitante al partido político al que se encontraba afiliado se produjo el día 26 de octubre de 2019.

7º) Que como claramente se desprende del inciso 2° del artículo 21 de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de los Partido Políticos, la renuncia produce la desafiliación inmediata, por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o, como en este caso, al Servicio Electoral, de lo que no cabe sino concluir que al presentar su renuncia el día 26 de octubre de 2019, el reclamante debió entenderse desafiliado y, por ende, ser considerado como independiente desde esa misma fecha. En consecuencia, en el plazo señalado por la Disposición 36°



Transitoria de la Constitución Política, el reclamante ya no militaba en partido político alguno, cumpliendo con el requisito exigido por la aludida norma, razón por la cual se hará lugar al reclamo.

Por estas consideraciones, normas citadas, atendido a lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los artículos 10 N°4 de la Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales y en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 25 de junio de 2012, y apreciando los hechos como jurado, conforme al artículo 24 inciso 2° de la Ley 18.593, se resuelve:

Que **se acoge** la reclamación interpuesta, en contra de la Resolución O N° 54 dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral y publicada el día 23 de enero de 2021 y se declara que don **CLAUDIO CASTRO SALAS**, deberá figurar como candidato independiente a Alcalde de la comuna de Renca, debiendo el Servicio Electoral inscribirlo en el Registro Especial de Candidaturas.

Notifíquese por el estado diario, regístrese, comuníquese al Servicio Electoral, una vez ejecutoriada, para su cumplimiento, y en su oportunidad archívese.

ROL 23-2021-E.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Suplente Ministra María Soledad Melo Labra y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 23-2021-E.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 01 de febrero de 2021.





31E0D4B8-AA6C-463E-865E-7C2868E604E0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.